



INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
DERECHO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
A INDEMNIZACIÓN POR DESARRAIGO DE SU FAMILIA

N° 14.098

Asamblea Legislativa:

Se han presentado a mi despacho algunos costarricenses, para expresar la necesidad de que, en nuestra condición de diputados, presentemos un proyecto de ley tendiente a terminar con una injusticia que ha venido generándose en contra de trabajadores de ministerios e instituciones públicas que, al ser trasladados a lugares diferentes de aquellos en donde fueron contratados, en donde tienen fundado su hogar, no cuentan con un aliciente económico por concepto de desarraigo familiar.

Sin embargo, ese beneficio sí es disfrutado por los profesionales en las distintas ramas; en esta forma, se discrimina a los trabajadores que carecen de un título que los acredite como profesionales. Esta costumbre que previene el artículo 33 de la Constitución Política que dice: "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". Sin embargo, en la situación descrita, es notoria la discriminación.

A estos empleados y conciudadanos nuestros, quienes deben alejarse de sus cónyuges e hijos, a estos hombres y mujeres hermanos que, para contar con trabajo estable, deben sacrificar a la familia, con el consecuente problema afectivo y de estabilidad emocional de todos los miembros, a ellos ofrezco el presente proyecto de ley, para el que espero el apoyo de mis compañeros diputados y diputadas:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: DERECHO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS A INDEMNIZACIÓN POR DESARRAIGO DE SU FAMILIA

Artículo único.—Adiciónase, al artículo 38 del Código de Trabajo, un nuevo párrafo cuyo texto dirá:

"Créase el derecho de los servidores públicos de ministerios del Estado, instituciones autónomas y empresas privadas, a recibir pago por el desarraigo de sus familias, motivado por los traslados a lugares distintos de aquellos en donde fueron contratados."

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez, Diputado.

Este proyecto de ley fue aprobado por los trámites de la Asamblea Legislativa el 10 de noviembre del 2000.—C-7620.—(75412).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
UNIDAD DE DOCUMENTACION
LEY DE PROHIBICIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL
Y DE LA ACTIVIDAD SEXUAL REMUNERADA

Asamblea Legislativa:

Señoras y señores diputados, recientemente Costa Rica fue sacudida por los reportajes del Miami Herald, CNN, Primer Impacto de la Cadena Univisión y el Washington Post, cuando revelaron al mundo el crecimiento de la prostitución en nuestro país como resultado de la pobreza y la falta de oportunidades. Aquella verdad cuestionada por muchos nos hizo ver nuestra terrible realidad, principalmente en la capital, en Santa Cruz, Liberia, Golfito, Cartago, Limón, Puntarenas y Quepos.

En el reportaje de El Herald se decía: "cada noche casi dos mil prostitutas menores de edad caminan por las calles de San José, o complacen la afluencia de clientes detrás de las paredes de majestuosas casas en los mejores barrios de la ciudad, convertidos en burdeles". Este párrafo forma parte de un reportaje publicado por el diario estadounidense Miami Herald, y de muchas otras publicaciones que dan cuenta del crecimiento de esta actividad en el país. De lo que no se habló en los reportajes es de la prostitución masiva de hombres y mujeres mayores de edad que encontramos por doquier en cualquier parte de nuestro país. La prostitución se convirtió en una metástasis que no perdonó color, credo, raza, ni condición económica y lamentablemente tampoco nacionalidades. Se nos indicó que dos mil niñas, pero no se nos dijo cuántos niños prostitutos y adultos también caminaban por nuestra capital. La situación es alarmante.

Consideramos que las reformas al Código Penal del año noventa y nueve nos ayudarían a combatir el flagelo de la explotación sexual comercial, lo cual no ha sido cierto. Legislamos únicamente a favor de los niños y de las niñas prostitutas, pero nos olvidamos de sus padres y madres que también se dedican a esta actividad como una forma fácil de ganarse la vida y procurarse amén de su sustento su necesitada droga. Este terrible mal se acrecienta por falta de una verdadera legislación que venga a poner

coto al asunto como un remedio integral. Ya está dicho: lo que no está prohibido está permitido. Sin querer nos convertimos en cómplices de este terrible mal que carcome a nuestra sociedad y resta dignidad a nuestros conciudadanos que se venden cual mercancía, mal con el cual nos hemos acostumbrado a convivir.

Es vergonzoso admitirlo, pero cómo podemos dictar leyes para jóvenes si no nos preocupamos de los adultos. Esto es como una familia, primero se educa a los padres para luego educar a los hijos. Lo hemos hecho a la inversa, castigando a quienes no son responsables y a los responsables los perdonamos. ¿En dónde una niña, niño o adolescente ha visto este ejemplo sino en los mayores que han sido sus mentores? Quienes venden su cuerpo, se ofrecen en los parques y en las esquinas de nuestra capital cual artículo de bisutería, ahí están ofreciéndose al mejor postor. Entre tanto, nosotros consentimos que esta Costa Rica se convierta en la Cuba de Batista, donde la prostitución y la putrefacción de sus moradores dieron pie a la famosa Revolución Cubana.

Hoy con tristeza debemos admitir que la medicina le ha llegado tarde al enfermo, y las raíces del mal se han expandido por todo el territorio nacional. No podemos nosotros como legisladores comprometer el futuro de nuestra Costa Rica.

¿Qué explicación podríamos darles a nuestros hijos cuando el día de mañana nos pregunten qué hicimos para erradicar la prostitución? Los proponentes no quisiéramos responderles a nuestros hijos que esta vieja profesión como mal se le ha llamado, que ni el mismo Marx pudo definir, nunca fue objeto de nuestro cuidado, y menos podríamos aquellos que somos creyentes dar una explicación al Hacedor de todas las cosas, cuando seamos llamados a cuentas del por qué no ayudamos a salvar el templo del Espíritu Santo, y si dejamos que se corrompiera.

Como lo dijo Víctor Hugo, a toda gran idea se le llega la hora y justo es el momento de legislar para erradicar este mal que asfixia a la sociedad costarricense. No podemos concebir a mujeres y hombres, niñas y niños en un país de oportunidades, donde la tasa de desempleo dedicarse a esta actividad para ganarse el dinero en forma fácil. Será acaso que hemos fallado para crear fuentes de trabajo dignas y adecuadamente remuneradas, y esa falta induce a esas personas a vender su cuerpo. ¿Quiénes entonces son los responsables de este mal si no los que dictamos las leyes en Costa Rica?

Ayer estuvo en boga el tema de la reelección presidencial que fue prohibida por reforma constitucional. No nos podemos expolicar por qué la miopía para no haber prohibido en nuestra última Asamblea Nacional Constituyente la práctica de la prostitución en nuestro país. No es tarde, hoy podemos desandar el camino y como mujeres y hombres a los cuales se nos ha dado el mandato para legislar, cumplirle a esas mujeres y hombres que a gritos nos piden que hagamos una cirugía de corazón abierto, pues ya no es un mal de curarse con hierbas.

Sabemos que este proyecto no irá a gozar de la simpatía de los alcahuetes, de los proxenetes, de los rufianes y de la mafia que se organiza en torno a la explotación sexual, pero legislar no tiene porque ser fácil. Es preferible pagar el bajo costo político de un proyecto como este que ver el día de mañana que una de nuestras hijas o un pariente sea golpeado por este látigo que hiere y mata. La pobreza no puede ser jamás la excusa para que una persona incursión en este campo, que no es sólo la venta de su cuerpo, sino que es la puerta a la venta del alma y del cuerpo a las drogas, el alcoholismo, la desintegración familiar, las enfermedades infecto contagiosas, el VIH y tantas otras garrapatas que se pegan al enfermo.

Ayer, por no decir hace unos años, nuestros antecesores sabiamente promulgaron la ley contra el narcotráfico; y esto que Costa Rica solamente era un puente porque aquí no se produce la cocaína, y gracias a ella se ha podido contener un poco. Ahora, cuando la materia prima está en nuestro país, lleva nuestra sangre en sus venas, comparte nuestros problemas y nuestro cielo, ¿cómo es que no hemos hecho nada para prohibir esta mala práctica erradicándola totalmente de nuestra sociedad? No podemos ser tibios, indecisos, sino comprometidos con una posición a favor de la dignidad de las personas. La prostitución no puede ni debe ser aceptada y menos diferenciada por edades o sexos. No puede ser que una niña no pueda ser prostituta pero su madre sí.

Por eso los adultos debemos predicar con el ejemplo. Corremos los burdeles, las casas de citas en donde mujeres y hombres han dejado su dignidad entre las sábanas y destruyen su familia y arrastran a sus hijos entre las mieles de la lujuria. Estos templos de pecado y perdición deben desaparecer, pues no sólo se practica sexo allí, sino drogas, crimen, perdición. No puede permitirse que el vil metal ciegue al hombre y permita que sus actividades comerciales lleven a niñas llenas de inocencia a ser el plato fuerte de la mesa que sirven a sus clientes. No señores diputados. Hay que decir basta y con voz fuerte y por aquellos que no la tienen debemos hoy nosotros levantar la voz y prohibir de una vez por todas la prostitución en todos los géneros y edades, castigando a aquel que con el dolor humano ha llenado sus bolsillos, pues mientras un padre o una madre se prostituyen, sus hijos mueren, pierden la posibilidad real de contar con ellos cuando deberían estar a su lado. No podemos permitir que existan lugares en donde niñas que aún no saben siquiera como cambiar un pañal, se expongan a convertirse en madres a la fuerza de hijos sin padre, porque estas son las razones por las cuales generalmente se convierten en prostitutas.

He aquí algunas de las razones que se dieron en 1996, en el Congreso de Estocolmo contra la explotación sexual de menores:

EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES

Alcance del problema

“Para determinar la naturaleza criminal de la explotación sexual de los niños, es muy difícil reunir datos precisos. Sin embargo, se sabe que el comercio sexual alcanza una cifra de miles de millones de dólares y que, cada año, cerca de un millón de niños son utilizados en este tráfico.

Las investigaciones realizadas indican que la edad media de los niños involucrados está decreciendo. La mayor parte de ellos son niños pobres entre la edad de trece y dieciocho años, aunque existen indicios de que niños muy jóvenes, incluso bebés, están atrapados en este terrible comercio. Estos niños proceden de todas las partes del mundo.

Un estudio publicado en 1996 destaca el alarmante crecimiento de la prostitución de los niños.

Los principales problemas de los niños en explotación sexual son comunes: pobreza, desintegración familiar, abandono. Tales conflictos son devastadores para los mecanismos sociales normales, separan a las familias, exponen a las mujeres y a los niños a abusos extensos y sistemáticos y, en especial, dejan a los niños aislados y a merced de la explotación sexual.

Algunos de estos factores son: desigualdades económicas, disfunciones familiares, aislamiento, carencia de estructuras de apoyo, abusos y ruptura de los valores morales, también, subyacen en gran parte de la explotación sexual de los niños de los países inmersos en esta problemática. El abuso del consumo de estupefacientes también desempeña un papel importante, ya que los niños y sus explotadores tratan de ganar dinero para sostener su adicción a los estupefacientes mediante el comercio sexual. Como resultado de ello, es conocida la existencia de un número creciente de niños explotados sexualmente.

Factores contribuyentes

Las causas de la explotación sexual comercial de los niños son diversas. Aunque resulta fácil culpabilizar a los explotadores, a los alcahuetes y perversos, menospreciar a los propios niños como promiscuos o sexualmente irresponsables, en realidad ningún sector social está fuera de responsabilidad por la explotación sexual de los niños.

Las causas subyacentes comprenden: la injusticia económica y las disparidades resultantes entre ricos y pobres, la migración y la urbanización a gran escala, y la desintegración familiar. Estas causas incluyen valores culturales históricos y permanentes que son discriminatorios contra las niñas y las mujeres, el flujo de bienes y valores materialistas, perpetrada por los medios de comunicación, y el consiguiente deterioro de los sistemas de apoyo culturales y comunitarios tradicionales. La ignorancia también desempeña un papel en la explotación sexual de los niños. La educación de los progenitores sobre el destino que puede deparar a sus hijos su venta en el mercado de trabajo, de la servidumbre y del sexo, reduciría el número de progenitores que se plantearían este tipo de comercio. Algunas ONG están trabajando con los medios de comunicación para mostrar a los progenitores lo que puede ocurrir cuando entregan a sus hijos a un agente que les promete dinero y una “vida mejor”.

Uno de los factores principales es el consumismo. La compulsión a poseer, comprar, alquilar -alimentada por la publicidad, las revistas y los medios de ocio- estimula a aquellos que no aprecian a sus hijos ni respetan sus derechos y están dispuestos a comerciar con ellos a cambio de otros bienes más valorados. En algunas partes del mundo los propios niños, enfrentados a la competencia de sus compañeros de grupo y al deseo de “estar a su altura”, venden sus cuerpos a cambio de dinero para comprar bienes de consumo que de otro modo serían inasequibles para ellos. Estas niñas y niños están explotados por las circunstancias, por una sociedad que les dice constantemente que la posesión es más importante que la dignidad.

Por otra parte, pueden convertir algunas prácticas sexuales de la sociedad de acogida, consideradas excepcionales o inaceptables, en algo menos inusual y por tanto más permisible.

De esta forma, los abusos realizados por foráneos se desarrollan a veces a partir de su oferta local ya existente.

Un factor vinculante es el contacto con algunos mitos originarios de otros países. Existe una creencia ampliamente compartida en Asia, basada en un mito chino, de que la relación sexual con una persona virgen promueve los negocios y el poder. Como la virginidad es asociada a la juventud, el “mito del contacto” está subyacente a menudo en la explotación sexual de los niños.

El explotador sexual

Las personas que tienen relaciones sexuales con niños pueden variar desde aquellos que eligen esta actividad, a aquellos que les es indiferente y aquellos que no son conscientes. El primero y más fácil de distinguir es el grupo de los pedófilos, que en realidad son una minoría.

La pedofilia es una condición por la cual los adultos prefieren tener relaciones sexuales con niñas y niños prepúberes. La conducta pedofilia se rige por patrones bastante definidos: los pedófilos procuran estar en situaciones donde puedan establecer contactos, regulares con los niños. Sus relaciones con los adultos son difíciles pero alegan tener una relación “caríñosa” con los niños, y a menudo sugieren que pagan a la niña o niño con el que tienen relaciones sexuales para ayudar financieramente a su familia, o para iniciar a la niña o niño en las relaciones sexuales con una persona cariñosa. Los pedófilos obtienen regularmente materiales pornográficos relacionados con niños y son “coleccionistas” de fotos, vídeos y otros recordatorios de los niños con los que tienen contactos, con el fin de “congelar” la edad de la niña o niño y volver a revisarlos una y otra vez.

Hay también personas a quienes no les importa que su compañero sexual sea o no una niña o niño. La globalización de los flujos financieros ha incrementado la demanda de relaciones sexuales comerciales, y muchos explotadores son hombres locales, usuarios regulares del comercio de la prostitución, que no distinguen con base en criterios de edad. En algunos

casos, la demanda de niños para relaciones sexuales está basada en la creencia de que es menos probable que hayan tenido múltiples relaciones sexuales, y por tanto son menos propensos a transmitir infecciones. En otras circunstancias, existen mitos que sostienen que tener relaciones sexuales con niños pueden curar enfermedades, rejuvenecer o incluso mejorar los negocios.

Algunas personas tienen relaciones sexuales con niños sin cuestionarse su edad. Pueden ser personas que, en circunstancias “normales”, no elegirían tener relaciones sexuales con un menor pero que por una serie de razones lo hacen. Entre estas razones se encuentran: la libertad de unas vacaciones en un lugar exótico extranjero, encontrarse bebido o bajo el efecto de estupefacientes, ignorar o menospreciar la probabilidad de que su pareja sexual sea menor de edad. Tal ignorancia es enexcusable.

Familia

Las familias son los primeros cuidadores, educadores y protectores de la niñez y sus derechos. Los valores familiares son esenciales para la percepción que el niño tiene de sí mismo y del mundo que le rodea. Cuando, por cualquier razón, la familia no puede cumplir estas obligaciones y la confianza depositada en ella, empieza a quebrarse la primera línea de defensa de la niña o niño contra un mundo incomprendible e inseguro: Los investigadores han comprobado a escala mundial una fuerte correlación entre los abusos familiares sobre los niños, especialmente sobre las niñas, y la incitación a participar en el comercio sexual. La madre, en particular, juega un papel crucial en las decisiones vitales de su hija. Las extensas pruebas de la participación de la familia en la explotación sexual directa de los niños es un hecho inquietante pero quizás no resulta sorprendente, dadas las pesadas cargas y las graves inequidades y dificultades económicas en que viven muchas familias. Portadoras de la pobreza y la desesperanza, y de valores heredados y recientes que consideran a los niños como una propiedad y por ende no una fuente de sostén económico, las familias transmiten estos valores y sus consecuencias a sus hijos.

De hecho, muy a menudo, los progenitores que venden a sus hijos en el comercio sexual lo hacen sin pleno conocimiento. Les dicen, y se lo creen, que sus hijos van a realizar servicios domésticos o cualquier otra forma de trabajo o van a casarse. Muchos de ellos ignoran el destino final de sus hijos “trabajadores”. Sin embargo, algunos progenitores venden a sus hijos en el comercio sexual plenamente conscientes de lo que estos van a hacer, aunque no siempre conocen las consecuencias potenciales de tal actividad. Se ha informado que, en algunas partes de Asia, las familias que tradicionalmente deseaban tener hijos varones para que trabajaran para la familia ahora esperan tener niñas para vender, ya que sus posibles ingresos potenciales son mayores.

A menudo se cita a la pobreza como la causa subyacente de la venta de niños para trabajar, pero es importante resaltar que no todas las familias pobres venden a sus hijos.

Lo que impulsa a una familia pobre a ganar dinero mediante la venta de un hijo, es lo que se ha llamado “la pobreza más la falta de opciones”. Con frecuencia, esto supone que la familia pobre tiene que hacer frente al desempleo, la emigración forzosa, la estigmatización por la comunidad, la dependencia de estupefacientes o las crecientes expectativas por el contacto con el consumismo.

Algunas veces la niña o niño son vendidos en el comercio sexual por progenitores que han realizado abusos sexuales o de otro tipo a sus propios hijos. La niña o niño es considerado entonces como “disponible” para el comercio sexual y capaz de ganar dinero para la familia. El pago de dinero a los progenitores sitúa a la niña o niño en una situación de “esclavitud deudora” en la cual estos se ven forzados a mantener relaciones sexuales comerciales para devolver la deuda de la familia al explotador.

Otro factor a considerar es la reacción de la familia cuando una niña o niño que ha trabajado en el comercio sexual puede escapar y volver a casa (a veces solos, a veces ayudado por organizaciones que trabajan para liberar a los niños de la explotación). En algunos casos, la familia no puede -o no podrá- hacer frente al estigma de tener un “antiguo prostituto o prostituta” en la familia y rechaza a la niña o niño. Existe entonces un gran riesgo de que la niña o niño vuelva a la prostitución, o sea forzado a hacerlo. El ciclo comienza de nuevo.

Existen también indicaciones de que hermanos mayores u otros miembros femeninos de la familia participan de algún modo en el comercio de la prostitución para evitar que los hermanos menores sean arrastrados a estas prácticas.

Los niños como mercancía

La explotación sexual de los niños tiene muchas de las características de un sector industrial organizado: desde los pequeños negocios a las grandes empresas, con cuentas bancarias, campañas de publicidad y atractivos folletos. Existen mercaderes que utilizan técnicas de promoción para vender el “producto”, jerarquía de beneficiarios (siempre con los niños en el puesto más bajo de la escala) y planificadores estratégicos que trabajan para proteger y promover un “buen negocio”. Esta “industria” es un abuso flagrante de los niños, que implica fraude, secuestro, esclavitud, contrabando, pasaportes falsos, soborno y corrupción a diversos niveles.

En los últimos años, se ha incrementado la demanda de niños para el comercio sexual. Entre las razones de este auge están el incremento del ingreso y la capacidad de compra que han situado a los niños como “bienes” asequibles para muchas personas. Algunas falsas concepciones sobre la inmunidad de los niños a las infecciones -comprendido el VIH/SIDA-, la proliferación de servicios de ocio como señuelo de diversión, y el creciente consumismo de las sociedades, recientemente,

industrializadas ha creado un ambiente en el que los niños aparecen devaluados y reducidos al nivel de mercancías de consumo, disponibles para la venta y el abuso.

El interés de los medios de comunicación en la pornografía y la prostitución infantil puede alimentar la demanda de modo inintencionado, y la facilidad de acceso a la información contribuye tanto a abrir nuevas rutas para la oferta como a incrementar la demanda.

Los mismos factores causales influyen tanto sobre la demanda como sobre la oferta. Sin embargo, lo que desempeña un papel particularmente importante por el lado de la demanda es la codicia humana. Estos factores económicos y sociológicos proporcionan la oferta de niños para la venta y perpetúan las oportunidades para los intermediarios -alcahuetes, propietarios de burdeles, madames u otros traficantes cuyo único fin es hacer dinero con el comercio sexual de los niños- que cierran la brecha entre la oferta y la demanda, asegurando la oferta y alimentando la demanda.

Efectos

El impacto de la explotación sexual sobre los niños es enorme, pues supone una pérdida de su infancia, su dignidad y a menudo de su futuro. Estos son costos no cuantificables pero algunas consecuencias de la explotación son más fácilmente medibles.

El más obvio de estos efectos se proyecta sobre la salud del niño. El VIH/SIDA es a la vez causa y consecuencia de la explotación sexual de los niños. Los indicios disponibles muestran que en algunas partes del mundo, los niños son elegidos para tener relaciones sexuales por la falsa creencia de que éstas son más "seguras". Se piensa, que tener relaciones sexuales con niños protege al cliente contra el VIH/SIDA porque es más probable que estén "sanos" y que hayan tenido menos parejas sexuales.

La verdad, es precisamente, lo contrario. Debido a su vulnerabilidad y debilidad los niños prostituidos son forzados a menudo a tener relaciones con más clientes de los que podría aceptar un adulto, y enen, generalmente, menos poder para pedir a un cliente que utilice un preservativo. Además, los niños son físicamente más vulnerables a la infección, no sólo porque pueden tener lesiones internas más fácilmente - y son tratados a menudo con violencia por sus clientes-, sino también porque sus jóvenes membranas son más porosas.

La niña totalmente virgen es percibida por muchos clientes como la "apuesta más segura". La cirugía plástica es una práctica común para vender a niños explotados sexualmente como si fueran vírgenes aunque en realidad han tenido múltiples relaciones sexuales con numerosos clientes.

En realidad, muchos niños forzados al comercio sexual están siendo infectados por el VIH. Los niños rescatados de burdeles de algunos países de Asia suroriental son sometidos inmediatamente a pruebas del VIH/SIDA. Tasas de un 50% de casos positivos son normales, con niveles de hasta un 90% de céro positivos en algunos casos. Esto no solamente es en sí mismo una sentencia de muerte, sino que también significa que el resto de la vida del niño o niña afectados puede suponer una pérdida de la familia, de la comunidad, de la dignidad y de las oportunidades. Los niños con VIH-positivo se enfrentan a la discriminación y al rechazo social.

Existen también otras graves repercusiones físicas y psicológicas relacionadas con la explotación sexual de los niños. Los niños son desposeídos de su infancia y del esparcimiento durante los años formativos. Esta privación deja marcas que pueden tardar años en desaparecer. Los niños pierden la confianza en los demás, particularmente en los adultos, y se quedan a merced de otros tipos de explotación. Asimismo, es probable que se conviertan a su vez en explotadores. Pierden autoestima y la dignidad y pueden desarrollar toda una gama de síntomas de tensiones posttraumáticas tales como la depresión, la agresión y la violencia, pérdida de autocontrol e inclinación a la automutilación. Frecuentemente, sus vidas terminan en suicidio. Hay también efectos físicos de larga duración. Los niños no sólo se encuentran atrapados en el ciclo de explotación sexual, sufriendo abusos físicos, golpes, quemaduras, torturas y privación de alimentos, aire, luz y libertad de movimientos, sino que también se ven expuestos a infecciones renales, cáncer cervical, embarazos precoces y continuados, y enfermedades de transmisión sexual.

Numerosos estudios han mostrado altos niveles de consumo de estupefacientes de los niños envueltos en la prostitución. Los estupefacientes son utilizados a menudo para mantener a los niños sometidos a la prostitución. También pueden ser consumidos como medicamentos autoprescritos para paliar el sufrimiento del hambre y la desesperanza.

Contraofensiva:

La contraofensiva contra la explotación sexual de los niños se está desarrollando a muchos niveles diferentes. Las organizaciones no gubernamentales y las agencias de las Naciones Unidas han desplegado acciones de investigación y vigilancia durante varios años, identificando niños en riesgo y envueltos en la explotación, e identificando explotadores y poniéndolos ante la justicia cuando ha sido posible. Las ONG han jugado un papel instrumental en la estimulación de los gobiernos para la promulgación de leyes extraterritoriales, y han trabajado con las organizaciones turísticas para movilizar su ayuda contra el turismo sexual infantil.

Somos conscientes que muchas de las disposiciones que contiene este proyecto fueron antes señaladas en la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, pero en aras de una integración normativa y especial contra un mal similar al tráfico y consumo de esas sustancias, por qué no aplicar lo que de ella ha resultado eficaz.

Por todas estas razones, y porque actuamos como hombres y mujeres antes que políticos solicitamos a ustedes su voto para que este proyecto en muy pocos días se convierta en Ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE PROHIBICIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE LA ACTIVIDAD SEXUAL REMUNERADA

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°—Mediante esta Ley se prohíbe el ejercicio sexual remunerado en toda persona, y se regula la explotación sexual comercial y no comercial, en concordancia con las disposiciones internacionales y tratados que regulan la materia, y como una forma de protección a la dignidad del ser humano que le diferencian de una simple mercancía.

Artículo 2°—Para efectos de esta Ley se aplican las siguientes definiciones:

Explotación sexual: Consiste en el tratamiento de las personas como un objeto sexual, ya sea forma voluntaria, o mediante la fuerza, en aquellos casos en que el explotado no tiene capacidad de comprender los alcances de la actividad que se realiza o bien no tiene posibilidad de elegir otro comportamiento.

Explotación sexual comercial de menores: La explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud. Incluye fines pornográficos y/o libidinosos, aunque no se limita únicamente a estos.

CAPÍTULO II

Del Instituto para la Protección a la Persona Sexualmente Explotada

Artículo 3°—Créase un ente denominado Instituto para la Protección a la Persona Sexualmente Explotada, ente público no estatal de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Ubicará su domicilio en la Gran Área Metropolitana, y podrá establecer representaciones en todo el territorio nacional. El Registro Público le extenderá la cédula jurídica correspondiente.

Artículo 4°—Son funciones del Instituto:

- Ser el ente rector en materias preventivas contra la explotación sexual comercial y no comercial.
- Ofrecer y coordinar los medios de protección necesarios para garantizar su rehabilitación integral a las personas en explotación sexual comercial y no comercial.
- Promover ante las autoridades correspondientes las denuncias por el incumplimiento de las normas de esta Ley y por cualesquiera situaciones de explotación sexual de personas menores de edad. Podrá constituirse en parte en los procesos que al efecto se instauran, con las potestades que se conceden al Ministerio Público cuando considerare que es conveniente en aras de la protección del interés superior de los menores, o el de las personas incapaces.
- Establecer e implementar mecanismos de cooperación con instituciones públicas y privadas tendientes a la atención integral de los diversos segmentos de población sexualmente explotados, o en riesgo de serlo, de acuerdo con los criterios técnicos aplicables.
- Coordinar con los diferentes gobiernos extranjeros, y organismos públicos o privados para evitar y sancionar el tráfico de personas menores o mayores de edad, capaces o incapaces, con fines sexuales o de cualquier naturaleza que atente contra la dignidad de la persona humana y la dignidad del ser humano.
- Supervisar la idoneidad y el adecuado ejercicio de las organizaciones públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas sexualmente explotadas o en riesgo de serlo, así como a la rehabilitación y aplicación de las medidas de seguridad y las de protección establecidas en esta Ley.
- Divulgar y publicar las alternativas de protección y derechos que asisten a las personas en explotación sexual o riesgo inminente, así como las sanciones a quienes se dediquen a la actividad en cualquier forma.
- Promover la creación de los medios e instrumentos necesarios para la rehabilitación y atención integral de las personas en explotación sexual o en riesgo de serlo. A tal efecto podrá suscribir convenios con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales. Se comprende dentro de la atención integral el derecho a la educación, a techo y alimentación, a seguridad social, y a un trato libre de cualquier discriminación contraria a la dignidad humana.
- Procurar que las instrucciones gubernamentales brinden a estas personas asistencia social, así como los servicios educativos, médicos y de cualquier otra naturaleza en condiciones de igualdad tal y como lo reciben las personas que se encuentran fuera de este tipo de riesgo social. Autorízase a las instituciones del sector salud a brindar estos servicios a las personas cubiertas por las disposiciones de esta Ley.
- Las demás que le encomiende la ley.

Artículo 5°—El Instituto estará dirigido por una Junta Directiva compuesta por siete miembros, que serán:

- Un representante designado por el Consejo de Gobierno.
- Un representante designado por la Corte Suprema de Justicia.
- Tres representantes designados por la Junta Directiva de Institución Casa Hogar de la Tía Tere, creada mediante Ley N° 7817.
- Un representante del Patronato Nacional de la Infancia.
- Un representante de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual.

Artículo 6°—Los miembros del Instituto servirán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por periodos iguales y sucesivos. Devengarán por su desempeño el pago de dietas las cuales serán calculadas con la dieta que devenga todo director en las instituciones autónomas.

Artículo 7°—Una vez juramentados los miembros elegirán por votación secreta un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, y tres vocales.

Artículo 8°—Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- Formular y establecer las políticas y los programas generales del Instituto.
- Aprobar los presupuestos y dictar las normas de gastos e inversiones de la entidad.
- Nombrar el director ejecutivo y el auditor del Instituto.
- Aprobar los reglamentos del Instituto.
- Presentar a la Contraloría General de la República las liquidaciones de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- Rendir un informe anual de las actividades a la Contraloría General de la República.
- Definir el destino de los bienes comisados y decomisados de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- Autorizar la concesión de poderes o la sustitución temporal del poder del director.
- Establecer las denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley ante las autoridades correspondientes.
- Las demás que expresamente le señale esta Ley.

Artículo 9°—La Junta Directiva contará con un fiscal designado por la Contraloría General de la República, quien servirá en su cargo cinco años y podrá ser reelecto por periodos iguales y sucesivos, teniendo derecho a devengar dietas según el párrafo anterior cuando asista a las sesiones de la Junta Directiva. Podrá participar en estas sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 10.—El fiscal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Comprobar que en el Instituto se hace un balance mensual de situación;
- Comprobar que se llevan actas de las reuniones de la Junta Directiva;
- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por la Junta Directiva;
- Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal;
- Solicitar la convocatoria al Presidente de la Junta cuando sea necesario por así determinarlo en su ejercicio;
- Hacer del conocimiento de la Junta los asuntos para los cuales ha solicitado convocatoria;
- Someter al consejo de administración sus observaciones y recomendaciones en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año;
- Asistir a las sesiones del consejo de administración con motivo de la presentación y discusión de sus informes, con voz pero sin voto;
- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las actuaciones de la Junta Directiva, para lo cual tendrá libre acceso a libros y documentos de la Institución;
- Recibir e investigar quejas, e informar a la Junta sobre ellas; y
- Las demás que consigne la ley.

Artículo 11.—En la primera sesión, la Junta Directiva nombrará un director por un periodo de cinco años.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta Directiva, el fiscal y el director podrán ser removidos de sus cargos por quien los haya nombrado, cuando infrinjan las disposiciones establecidas en esta materia.

CAPÍTULO III

Deberes y atribuciones del Director

Artículo 13.—El director será el representante judicial y extrajudicial del Instituto con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá sustituir total o parcialmente su poder, reservándose o no su ejercicio, previo consentimiento de la Junta Directiva. Será el encargado de su administración de conformidad con los planes establecidos por la Junta.

Artículo 14.—Son deberes y atribuciones del Director:

- Desarrollar las políticas y programas que apruebe la Junta Directiva.
- Confeccionar los presupuestos de la Institución, que una vez aprobados por la Junta Directiva serán sometidos a aprobación de la Contraloría General de la República.
- Proponer a la Junta las normas y políticas de gasto e inversión de la entidad.
- Elaborar los reglamentos.
- Conocer y firmar, previa aprobación de la Junta Directiva, los convenios cooperativos, planes y proyectos relativos a la actividad propia de la Institución, con entidades nacionales e internacionales.
- Preparar a la Junta Directiva los informes anuales requeridos en esta Ley.

- Nombrar y remover al personal.
- Establecer en conjunto con la Junta Directiva la organización interna del Instituto.
- Emitir los giros o egresos necesarios para el funcionamiento de la Institución, los cuales deberán estar refrendados por el tesorero de la Junta Directiva.
- Administrar, dirigir y orientar los programas, los proyectos y las actividades aprobadas por la Junta Directiva, en busca de la mayor eficiencia y eficacia en los servicios que esta brinda a sus beneficiarios.
- Promover las relaciones armoniosas en todos los niveles de la Institución.
- Constituirse en parte en los procesos judiciales en los cuales se diluciden acciones constitutivas de explotación sexual de menores, con las mismas facultades de los fiscales auxiliares del Ministerio Público. Esta representación podrá delegarse en representantes judiciales del Instituto.
- Las demás funciones que establezca esta Ley.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio

Artículo 15.—El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la República los recursos necesarios para sufragar el pago de los salarios del personal del Instituto, y los gastos de operación. Dichos recursos serán girados en un solo tracto en el mes de enero del año correspondiente, o en el momento en que se apruebe la modificación al presupuesto ordinario que los autorice.

Artículo 16.—El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- Los recursos que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- Los recursos y las asignaciones presupuestarias autorizados por esta Ley, para el cumplimiento de sus fines.
- Las donaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas que reciba.
- Los recursos y bienes que perciba por los comisos que se hicieren con arreglo a esta Ley.
- Cualquier otro recurso que pueda percibir.

Artículo 17.—El Instituto podrá recibir donaciones de bienes muebles o inmuebles, o de servicios por parte de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, autónomas o semiautónomas y municipales. Todas estas entidades quedan autorizadas para llevar a cabo las referidas donaciones. Cuando la donación provenga de una persona privada física o jurídica podrá contabilizarse como un crédito tributario, siempre y cuando la totalidad de las donaciones recibidas no exceda de quinientos millones de colones durante el ejercicio fiscal. El destino de las donaciones será para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Artículo 18.—Para el cumplimiento de sus fines el Instituto podrá realizar toda operación lícita, vender o donar activos, recibir donaciones, enajenar, pignorar y disponer en cualquier forma de bienes, derechos y servicios. Podrá implementar programas de educación en colaboración con las entidades competentes, instaurando actividades productivas.

Quedan autorizadas todas las entidades públicas y privadas a comprar los bienes y servicios que el Instituto a través de sus programas de capacitación y rehabilitación desarrolle, los cuales no generarán utilidades, sino únicamente los costos razonables constituirán su precio.

Artículo 19.—El Instituto para la Protección a la Persona Sexualmente Explotada estará exento del pago de todo tipo de tributo.

CAPÍTULO V

De las entidades financieras

Artículo 20.—**Entidades financieras reguladas.** Para los efectos de esta Ley, se consideran entidades financieras las reguladas, supervisadas y fiscalizadas por los siguientes órganos:

- La Superintendencia General de Entidades Financieras.
- La Superintendencia General de Valores.
- La Superintendencia de Pensiones.

Asimismo, estarán sometidos a esta Ley, quienes desempeñen, entre otras, las siguientes actividades:

- Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante cualquier instrumento, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giro postal.
- Transferencias sistemáticas o substanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- Captación y colocación de fondos.
- Cualquier otra actividad sujeta a la supervisión de las autoridades bancarias, bursátiles o financieras.

Artículo 21.—**Obligaciones comunes a las entidades financieras.** Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de dudosa procedencia y cualquier otra transacción encaminada a legitimar capitales provenientes de la explotación sexual comercial o la trata de personas, las instituciones sometidas a lo dispuesto en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- Mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

- b) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, sean estas personas clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o cualesquiera otros documentos, oficiales o privados. La verificación se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen la suma de diez mil dólares (US\$10.000,00) o su equivalente en colones.
- c) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras ni industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.
- d) Mantener, durante la vigencia de una operación, y al menos por cinco años a partir de finalizar la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo.
- e) Mantener, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

Artículo 22.—Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República relativas a la información y documentación necesarias para investigaciones y procesos relacionados con los delitos tipificados en esta Ley y en la Ley N° 7899.

Artículo 23.—Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se tratare de otro tribunal o de los órganos señalados en el artículo 20 de esta Ley, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

Artículo 24.—Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir y facilitar la información con las autoridades competentes locales o las de otros Estados.

Artículo 25.—Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las efectuadas fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo aquí dispuesto es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.

Artículo 26.—Al sospechar, fundadamente, que las transacciones descritas en el numeral anterior pueden constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con la actividad de explotación sexual comercial o la trata de personas y delitos conexos, las instituciones financieras deberán comunicarlo confidencialmente, en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.

Artículo 27.—Cuando la comunicación citada en el artículo anterior se efectúe de buena fe, las instituciones sometidas a las regulaciones establecidas en este capítulo, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por incumplir este artículo o revelar información cuya restricción esté establecida por contrato o información emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

Artículo 28.—Las instituciones sometidas a lo dispuesto en este capítulo, bajo las regulaciones y la supervisión aquí citada, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 29.—Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y los procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La Gerencia General o la administración de la institución financiera respectiva proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan con la labor. Además, supervisará el trabajo de los encargados de cumplirla.

Artículo 30.—Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión, tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en este capítulo.
- Cooperar con las autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos tipificados de esta Ley.

Artículo 31.—Los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a esta Ley, deberán poner en conocimiento del Ministerio Público, con prontitud, cualquier información recibida de las instituciones financieras, referente a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos señalados en esta Ley.

Artículo 32.—Los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en este capítulo, podrán prestar una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros Estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos establecidos en esta Ley o delitos conexos y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Artículo 33.—Las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de datos relacionados con cuentas abiertas en otros Estados y ligadas en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos establecidos en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Artículo 34.—Las disposiciones legales referentes al secreto bancario o tributario no constituirán impedimento para cumplir las disposiciones del presente capítulo, cuando el tribunal encargado de la investigación de los delitos tipificados en esta Ley solicite información.

Artículo 35.—Al investigarse un delito de legitimación de capitales provenientes de la explotación sexual comercial, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de depósitos bajo investigación, en instituciones nacionales o extranjeras de las indicadas en el artículo 20, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 36.—Las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades económicas distintas de las señaladas en el artículo 20 de esta Ley, deberán comunicar al Instituto las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, cuando superen la suma de diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Dichas transacciones mercantiles pueden ser:

- La compraventa o el traspaso de bienes inmuebles, armas, piedras y metales preciosos, artes, objetos arqueológicos o de valor artístico o cultural, joyas, automóviles, barcos, aviones u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con viajes o entretenimiento.
- Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.
- Establecimiento y operación de lugares que faciliten la explotación sexual comercial, la prostitución, la trata de personas y la servidumbre sexual, tales como moteles, casas de citas, lugares de amor transitorio, alquiler de camas, habitaciones, hoteles, centros de masajes.
- Operadoras de tarjetas de crédito.

CAPÍTULO VI

Regulaciones para sitios públicos y privados

Artículo 37.—**Restricción para el acceso.** Los empleados, responsables y propietarios de todo establecimiento comercial dedicado a hospedaje, alquiler de habitaciones, camas, salones de masajes, casas de citas, lugares de amor transitorio, notoriamente identificadas como lugares para el ejercicio de la prostitución comercial o el amor transitorio, serán solidariamente responsables de verificar la mayoría de edad de las personas que lleguen a hacer uso temporal de sus instalaciones. Si se determinare que se trata de ingresar a un menor de edad deberá darse aviso en forma inmediata a la policía o bien al Ministerio Público para que se proceda a establecer las eventuales responsabilidades a cargo de las personas que hubieren intentado utilizar el servicio.

Con tal finalidad estarán obligados los citados establecimientos, así como cualquier establecimiento que venda servicios de hospedaje a mantener un registro de ingresos, en el cual quedará registrado el nombre y número de cédula o identificación de las personas que allí ingresaren, así como la fecha y hora del ingreso y el número de placa del vehículo que les haya transportado. Dicho registro será legalizado por el Instituto, y será debidamente foliado y sellado, y será rendido bajo fe de juramento. Deberá hacerse de conocimiento del Instituto en los primeros cinco días hábiles de cada mes mediante copias firmadas por el responsable que declarará bajo juramento su autenticidad y fidelidad.

El incumplimiento de la presentación del registro dará lugar al cierre temporal del establecimiento hasta que se cumpla el requisito. Este cierre será decretado por el Instituto y será efectivo a partir de su notificación al responsable o encargado del establecimiento.

Si del registro se desprendiere que se ha permitido el ingreso de menores de edad, o de personas que utilizan el lugar habitualmente en compañía de diferentes sujetos para la realización de las actividades prohibidas en esta Ley, el Instituto pondrá la denuncia ante la autoridad judicial competente a efecto de que se establezcan las sanciones correspondientes.

Artículo 38.—**Pérdida de concesiones y permisos para la prestación de servicio público de transporte.** Está autorizado el encargado o concesionario de servicios públicos de transporte a rehusarse a ofrecer un servicio cuando sea evidente que tiene como finalidad el ejercicio de la explotación sexual comercial, la trata de personas o delitos conexos. Cuando tal situación ocurriere estará obligado a notificarlo al Instituto, a la policía, o al Ministerio Público.

La prestación voluntaria del servicio a personas con las intenciones indicadas en el párrafo anterior, bajo conocimiento del responsable será causal para la cancelación de la concesión o permiso, mediante trámite administrativo que se realizará ante la autoridad que lo haya otorgado.

CAPÍTULO VII

De los delitos y las faltas

Artículo 39.—**Prostitución comercial.** A la persona que se dedicare, cobrarse por tener relaciones sexuales con personas de cualquier sexo se le impondrá medida de seguridad consistente en el internamiento en un centro de rehabilitación autorizado por el período necesario que determine el Juez que no podrá en ningún caso exceder de dieciocho meses.

Si el infractor fuere reincidente se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Artículo 40.—**Relaciones sexuales remuneradas.** Quien pague a una persona de cualquier sexo, edad o condición, o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de cualquier otra naturaleza para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es incapaz.
- Con pena de prisión de dos a seis años si la persona ofendida es mayor de edad.

Artículo 41.—**Penalidad para el extranjero.** Cuando el autor de cualquier delito contemplado en esta Ley, o en la Ley N° 7899 y sus reformas fuese extranjero, además de la pena establecida para el delito correspondiente se le deportará una vez cumplida la pena y se le cancelará su visa de ingreso al país en forma vitalicia. El descuento de la pena podrá autorizarse en el país de origen del autor cuando exista seguridad de que no quedará impune.

Artículo 42.—**Penalidad del padre o encargado.** A los padres o encargados de persona menor de edad o incapaz que teniendo conocimiento del ejercicio de la prostitución comercial de los menores a su cargo permitan o consientan tal actividad, o bien habiéndola conocido omitan tomar las medias correctivas necesarias, se les impondrá prisión de dos a cinco años.

Artículo 43.—**Penalidad del responsable de establecimientos.** El responsable, representante o propietario de un establecimiento que a sabiendas facilitare el ejercicio de la explotación sexual comercial, trata de personas, o delitos conexos será impuesto con prisión de dos a cinco años. Igualmente se le comisarán los bienes empleados para la actividad, incluido el establecimiento mismo, y se destinarán al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 44.—**Legitimación de capitales provenientes de explotación sexual de menores.** Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años quien:

- Convierta, transfiera o transporte bienes de interés económico que procedan, directa o indirectamente, de la explotación sexual comercial o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar mediante tal conversión, transporte o transferencia, a cualquier participante en la comisión de uno de estos delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- Oculte o encubra la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, con conocimiento de que proceden directa o indirectamente de la explotación sexual comercial de personas menores o delitos conexos.

La pena será de diez a veinte años cuando los hechos anteriores sean cometidos por empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de las instituciones financieras.

Artículo 45.—**Facilitación para legitimar capitales.** Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras supervisadas, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales provenientes de la explotación sexual comercial de personas menores de edad.

Artículo 46.—**Omisión de denunciar.** Al funcionario público, o persona que ostenta puesto de elección popular, que en razón de su cargo conociese situación de explotación sexual comercial o no comercial y no diese parte a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, o al Instituto para la Protección a la Persona Sexualmente Explotada se le removerá de su cargo, y se le inhabilitará para el ejercicio de puestos públicos y de elección popular por dos años.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones especiales del procedimiento

Artículo 47.—**Facultades del Instituto.** El Instituto a través de su Director y los representantes que designe estará legitimado para interponer las denuncias por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes. En tal condición podrá intervenir en los procesos que se realicen ofreciendo pruebas, participando en los interrogatorios y la producción de pruebas y solicitando las medidas de protección necesarias para salvaguardar las personas y las cosas involucradas en los hechos denunciados.

Artículo 48.—**Medidas de protección en el caso de menores e incapaces.** Cuando el ofendido por un delito de explotación sexual o conexo fuere una persona menor de edad o incapaz el Juez, el Patronato Nacional de la Infancia, de oficio o a solicitud del Instituto o el Ministerio Público, deberá ordenar la medida de protección conveniente que podrá consistir en el alojamiento en un centro de rehabilitación o atención autorizado o en la custodia por parte de un pariente responsable, siempre

de acuerdo con el interés superior del menor. Tal acto deberá realizarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas después de estar en conocimiento de la causa. La medida se establecerá por un plazo mínimo de un año, sin perjuicio de prorrogarla indefinidamente de acuerdo con el criterio técnico que el Instituto vierta.

Si la ofendida fuere madre adolescente soltera o jefe de familia se dictará medida de protección que ampare al resto de su núcleo familiar y garantice las condiciones mínimas decorosas y dignas de existencia durante su proceso de rehabilitación, para lo cual podrá recurrirse al subsidio por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social o del Instituto para la Protección de la Persona Sexualmente Explotada en casos calificados.

Artículo 49.—**Medidas de protección para el menor de edad extranjero.** Cuando el ofendido fuere un menor de edad o incapaz extranjero, aún con situación migratoria irregular, el Juez o el Patronato Nacional de la Infancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del Instituto podrá dictar las siguientes medidas de protección:

Si el ofendido hubiere ingresado al país para el ejercicio de explotación sexual comercial en forma voluntaria se dispondrá su repatriación inmediata, si el ingreso se hubiere dado sin compañía de sus padres o encargados.

Si el ofendido hubiere ingresado al país para el ejercicio de explotación sexual comercial, esclavitud sexual o por trata de personas en forma ajena a su voluntad se dispondrá su repatriación inmediata si contare con elemento familiar o atención por parte de su país de origen. Si no contare con esos recursos se dispondrá su instalación en un centro de rehabilitación y atención integral en forma inmediata, garantizándole condiciones de igualdad y ausencia de discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 50.—**Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos valores, dinero y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos constitutivos de explotación sexual, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones serán decomisados, según corresponda, por la autoridad que conozca de la causa. Lo mismo procederá respecto de las acciones, aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.**

Artículo 51.—**De ordenarse la medida cautelar mencionada en el artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto para la Protección de la Persona Sexualmente Explotada. Previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto deberá destinarlos inmediatamente y en forma exclusiva al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por la Junta Administrativa. Asimismo, podrá administrar los bienes o entregarlos en fideicomiso a un banco comercial del Estado, según convenga a sus intereses. Si se tratare de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará inmediatamente la anotación respectiva y la comunicará al Instituto mencionado. Los beneficios de la administración o fideicomiso se utilizarán para la consecución de sus fines.**

Artículo 52.—**La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Instituto para la Protección de la Persona Sexualmente Explotada, y de inmediato le remitirá copia del depósito efectuado. El Instituto deberá destinar un cuarenta y cinco por ciento (45%) de los intereses que obtenga al cumplimiento de sus funciones y otro cuarenta y cinco por ciento (45%) al refuerzo de las actividades de las organizaciones dedicadas al control, contención, rehabilitación de las víctimas de la explotación sexual, trata de personas y delitos conexos. Un diez por ciento (10%) de los intereses será utilizado por el Instituto para la Protección del Menor de Edad Sexualmente Explotado, para el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados.**

Autorízase al Instituto para la Protección de la Persona Sexualmente Explotada para invertir los dineros decomisados en un fideicomiso que adquirirá en un banco comercial del Estado. Los beneficios obtenidos deberán emplearse en el cumplimiento de los fines del Instituto y de esta Ley.

Artículo 53.—**Si en sentencia firme se ordenare el comiso, a favor del Instituto, de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, o donarlos o darlos en custodia o administración a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o rehabilitación de las personas sexualmente explotadas y sus explotadores.**

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el Instituto deberá destinar un cuarenta y cinco por ciento (45%) al cumplimiento de sus funciones, y otro cuarenta y cinco por ciento (45%) al fortalecimiento de las actividades de los centros de rehabilitación y atención integral de personas en explotación sexual comercial y no comercial.

Un diez por ciento (10%) de este monto se destinará al aseguramiento y mantenimiento de los bienes comisados.

Artículo 54.—**En caso de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del Instituto para la Protección de la Persona Sexualmente Explotada.**

La orden de inscripción o traspaso será remitida por el medio que la autoridad considere idóneo y estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción o traspaso.

Artículo 55.—A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no podrán autorizarse, personalmente ni mediante terceros, sean estas personas físicas o jurídicas, permisos, concesiones ni licencias durante los diez años posteriores a cancelación.

Artículo 56.—Las medidas y sanciones referidas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso a fin de hacer valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 57.—El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante cuando se haya acreditado y concluido que:

1. El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes productos o instrumentos.
2. Al reclamante no pueda imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
3. El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
4. El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaban razonablemente a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.
5. El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 58.—Quedan autorizados los centros de atención integral para las personas menores de edad sexualmente explotadas a brindarles atención hasta que cumplan la edad de veintiún años, con la finalidad de no interrumpir el proceso. Dicha atención comprende educación formal, vocacional y superior, así como vestido, alojamiento, alimentación, servicios de salud, y seguridad social.

Se prohíbe toda calificación y estigmatización a las personas sexualmente explotadas, así como cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana.

Artículo 59.—Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, todas las instituciones autónomas, semiautónomas, entes públicos, estarán obligados a colaborar en forma especial con el Instituto en el ámbito de sus competencias. Dicha colaboración tiene como finalidad la rehabilitación integral y reinserción social de la persona sexualmente explotada en condiciones de igualdad.

Rige a partir de su publicación.

Belisario Solano Solano, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 2 de octubre de 2000.—1 vez.—C-216620.—(75413).

N° 14.109

LEY DE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA COMPRA E INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO PARA CLAUDIA POLL AHRENS, GANADORA DE DOS MEDALLAS EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE SYDNEY 2000

Asamblea Legislativa:

Claudia Poll es un ejemplo de entrega, disciplina y sacrificio. Ha dedicado su vida a prepararse para alcanzar la máxima aspiración de los deportistas, obtener la medalla olímpica. Ello le ha implicado entrenarse en las madrugadas y en las tardes de todos los días, organizar su tiempo para el estudio, las competencias internacionales y las largas horas de entrenamiento, sin dejar espacios para desaprovecharlo. También ha implicado una larga espera, porque los triunfos no se construyen de la noche a la mañana.

Desde niña participó en la natación de su club, luego pasó a las competencias nacionales y, posteriormente, a las centroamericanas y del Caribe y a las mundiales, destacándose en todos los eventos que participó. Sus triunfos son parte de un proceso de superación y de una gran disciplina deportiva.

El 21 de julio de 1996, nuestra compatriota Claudia Poll Ahrens obtuvo una medalla de oro en natación, en la modalidad 200 metros libres, en la alberca del Georgia Tech Aquatic Center, en los Juegos Olímpicos de Atlanta 1996. Cuatro años después en los Juegos Olímpicos de Sydney, obtiene dos medallas de bronce en el Acuatic Center de Sydney, en las modalidades de 400 y 200 metros libres de natación, sin duda estos hechos representan la hazaña más grande de la historia olímpica de Costa Rica.

Los triunfos obtenidos por Claudia Poll son de todos los costarricenses, así lo manifestó ella misma en conferencia de prensa pocos minutos después de su última competencia en Sydney: "Amo a mi país, estoy orgullosa de ser costarricense y le dedico las dos medallas. Espero que lo estén celebrando en Costa Rica con toda la alegría posible".

El orgullo que sentimos todos, producto de su esfuerzo debe ser gratificado, dándole los costarricenses nuestro reconocimiento.

Con el presente proyecto se exonera el pago de impuestos de importación y demás aranceles a un vehículo para Claudia Poll, así como los correspondientes pagos de inscripción en el Registro Público, siendo

esto una forma simbólica de expresar, por parte de la Asamblea Legislativa, el reconocimiento y el agradecimiento a Claudia Poll, por colocar a Costa Rica, en dos olimpiadas consecutivas en los mejores puestos del mundo, ejemplo que esperamos sea continuado por muchos otros atletas nacionales.

Por las consideraciones anteriores, sometemos a conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA COMPRA E INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO PARA CLAUDIA POLL AHRENS, GANADORA DE DOS MEDALLAS EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE SYDNEY 2000

Artículo 1°—Exonérase de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas la compra de un vehículo de tipo automóvil, Toyota Yaris, último modelo, para que sea utilizado por Claudia Poll Ahrens, ganadora de dos medallas en los juegos olímpicos de Sydney 2000.

Artículo 2°—Exonérase del pago de todo tipo de impuestos y derechos, la inscripción de dicho automóvil, en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Rafael Arias Fallas, Rina Contreras López, Diputados

NOTA: Este proyecto fue dispensado de todos los trámites.

San José, 28 de setiembre de 2000.—1 vez.—C-11420.—(75414).

N° 14.122

AMNISTÍA TRIBUTARIA PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

Asamblea Legislativa:

La Municipalidad de San Ramón, en el inciso segundo del artículo cuarto del acuerdo de la sesión ordinaria N° 193, de 29 de septiembre de 2000, solicitó a los diputados la presentación de un proyecto de ley para no cobrar multas ni intereses a los contribuyentes de esta Municipalidad. Atendiendo esta solicitud, basada en el buen resultado de la amnistía tributaria aplicada en los tres primeros meses de este año, la existencia de un alto número de casos pendientes de pago y el interés de los ciudadanos en la aplicación de un nuevo período de amnistía tributaria para ponerse al día con las obligaciones económicas con el ayuntamiento local, me permito presentar a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AMNISTÍA TRIBUTARIA PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de San Ramón para que exonere, a los sujetos pasivos, del pago de intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales sin cancelar hasta el 31 de diciembre de 2000. Esta exoneración se aplicará cuando tales sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado y registrá por un período de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Juven Cambronero Castro, Diputado.

NOTA: Este proyecto fue dispensado de todos los trámites.

San José, 28 de setiembre del 2000.—1 vez.—C-7620.—(75415).

N° 14.123

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA DONAR UN TERRENO A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE ATENCIÓN DIURNO PARA ADULTOS MAYORES Y UNA GUARDERÍA PARA NIÑOS DE MADRES JEFAS DE HOGAR Y SOLTERAS ADOLESCENTES EN EL DISTRITO 5° DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ

Asamblea legislativa:

Tres preceptos constitucionales inspiran la presentación de esta iniciativa: la obligación del Estado a brindar protección a la madre, el niño y el anciano; la colaboración de las instituciones del Estado a brindar su ayuda en la protección de la madre y el menor, y la obligación del Estado a contribuir con las obras y objetivos de la Iglesia Católica; por ser ésta la religión oficial.

La Parroquia de la Virgen de Ujarrás, en barrio Córdoba, distrito de Zapote, ha venido proyectándose fuertemente hacia la comunidad, no solo en la parte espiritual, sino en obras de bien social.

Dentro de ese contexto, esta Parroquia se ha impuesto el objetivo de poder crear un centro de atención para adultos mayores, así como una guardería para los hijos de madres solas y madres adolescentes. Esto con el fin de poder brindar una atención de calidad a aquellos que nos dieron sus mejores años por un lado, y por otro, permitir a aquellas madres solteras y madres adolescentes la oportunidad de poder desarrollarse ya sea en el ámbito educacional o laboral; pero siempre en la búsqueda de un bienestar familiar integral, tanto en la parte espiritual como en la económica y personal.